

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 12 de enero de 2022.

VISTOS. - Agréguese al proceso el escrito presentado el 01 de octubre de 2021 por David Roberto Meza Angos, en calidad de Procurador Judicial de Jorge Homero Yunda Machado. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de enero de 2022, dentro de la causa No. 2137-21-EP, emite el siguiente auto.

I. Antecedentes

1. El 29 de septiembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N° 2137-21-EP/21.
2. El 01 de octubre de 2021, David Roberto Meza Angos, en calidad de Procurador Judicial de Jorge Homero Yunda Machado, presentó un escrito en el que solicita la aclaración de la sentencia.

II. Oportunidad

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes, en el término de **tres días** contados desde su notificación.
4. El pedido de aclaración presentado por el accionante fue interpuesto el **01 de octubre de 2021** respecto de la sentencia emitida el **29 de septiembre de 2021**, notificada el **mismo día**. En tal virtud se observa que el pedido fue presentado dentro del término previsto para el efecto.

III. Fundamentos de la solicitud

5. En su petitorio el accionante solicita la aclaración respecto de los siguientes puntos:
 - 5.1. En su escrito, el accionante solicita se aclare sobre la *“presentación directa de la acción extraordinaria de protección directamente a la Corte Constitucional sin que se encuentre ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, pese a la claridad de lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República; y, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que categóricamente disponen que la Acción Extraordinaria de Protección debió ser presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; y, que en la demanda se haya demostrado que se han agotado los recursos ordinarios cuando en el presente caso, a la fecha de presentación de la Acción Extraordinaria de protección, se encontraba resolviéndose el recurso ordinario de aclaración y ampliación”*.

- 5.2. Asimismo, menciona que existe una contradicción en la sentencia objeto de esta aclaración en los párrs. 45 y 57, puesto que *“se menciona que la supuesta irregularidad en el sorteo afecta también al juez predeterminado por la ley, sin embargo, se dice que no se evidencia afectación en la tramitación de la causa sobre la base del sorteo del juzgador”*.
- 5.3. Por otra parte, alega que mientras en el párr. 57 la sentencia estableció que no se evidenciaba una posible afectación al resultado de la tramitación de la causa únicamente sobre la base del sorteo del juzgador del primer nivel, el párr. 88 estableció que la sentencia de la Corte Provincial en ningún momento examinó los cargos sobre la presunta irregularidad del sorteo del juez predeterminado por la ley. Por lo que establece *“Entonces ¿existe o no afectación en el resultado de la tramitación de la causa por el sorteo del juzgador como para cuestionar que en el fallo de segunda instancia no se realiza un análisis sobre una presunta irregularidad en el sorteo del juez?”*.
- 5.4. De igual manera, el accionante menciona que mientras el párr. 76 estableció que la sentencia de primera instancia modificó el procedimiento de la Comisión de Mesa, el párr. 74 determinó que no podría establecerse que la jueza de primera instancia inaplicó directamente el artículo 336 del COOTAD.
- 5.5. Sostiene que el párr. 91 de la sentencia estableció que las decisiones jurisdiccionales deben contener congruencia argumentativa frente a los argumentos relevantes de las partes, pero *“no existe claridad en la sentencia ni se explica cómo, los juzgadores constitucionales, debieron determinar la relevancia o no, así como su significancia, de un argumento para la decisión o resolución de un caso”*.
- 5.6. Menciona que existe oscuridad en la sentencia *“cuando en el número 98 (...) se señala que: “...en decisiones anteriores, esta Corte ha establecido que “la simple enunciación abstracta (...) de ‘precedentes’, sin determinar (...) su relación directa con la acción de protección, no cumple con los parámetros mínimos del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, relativos a la enunciación de los fundamentos jurídicos aplicables para la resolución de un caso concreto”.”: sin embargo, en el número 97, inmediatamente anterior, se describe la relación directa del precedente con el caso en cuestión al indicar que la aplicación del mismo “...no dejaban en indefensión al denunciado, quien tenía derecho a recibir las respuestas motivadas a sus cuestionamientos dentro del debido proceso de remoción que estaba instaurado en su contra”, además, del texto se desprende que la sentencia de apelación no cita al precedente como motivo de la decisión, sino que sugiere que la actuación administrativa de la Comisión de Mesa y del Consejo Metropolitano pudo acoger dicho precedente para no dejaren la indefensión al recusante”*.
- 5.7. Finalmente, establece que el párr. 135 de la sentencia determinó que el informe de la Comisión de Mesa no podía vulnerar derechos puesto que no constituía un acto que decida, ni produzca ningún efecto vinculante, pero *“dicha conclusión*

contradice lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional claramente establece como requisito para la presentación de la acción de protección, la violación de un derecho constitucional a través de una ‘Acción u omisión de autoridad pública’. La norma jurídica no diferencia entre un acto que decida o genere un efecto vinculante”.

IV. Análisis del pedido de aclaración y ampliación

6. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. En tanto que el artículo 162 de la LOGJCC dispone: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.
7. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció que la **aclaración** procede si el fallo fuere oscuro y, la **ampliación**, si este no resuelve todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia¹.
8. En cuanto a lo expuesto en el punto (5.1) respecto a que se aclare sobre la presentación directa de la acción extraordinaria de protección cuando todavía no se encontraba resuelto el recurso de aclaración, esta Corte Constitucional recuerda que este aspecto fue debidamente resuelto -de forma expresa y motivada- en el auto de admisibilidad de 26 de agosto de 2021, por lo que en virtud del principio de preclusión no correspondía ser examinado nuevamente durante la etapa de sustanciación y en consecuencia no procede el pedido de aclaración.
9. Por su parte, respecto al punto (5.2) sobre la presunta contradicción entre los párrs. 45 y 57 de la sentencia, esta Corte observa que en ellos se determinó que, en general, las irregularidades en los sorteos de jueces efectivamente tienen repercusiones en el derecho a ser juzgado por el juez predeterminado por la ley. Sin embargo, para este caso, el proceso se estableció que era válido en virtud de que, una vez calificada la demanda, en garantías jurisdiccionales el artículo 7 de la LOGJCC prohíbe la inhibición del juzgador y que, por el estado procesal del proceso *“(i) la jueza que previno en el conocimiento de la causa -como jueza constitucional de primer nivel de la ciudad de Quito- tenía competencia en virtud de la materia, grado y territorio para resolverla; (ii) que el Tribunal de apelación contó con el respectivo sorteo que manda la Constitución y la Ley, por lo que las partes ejercieron su derecho a la defensa en dos instancias y frente a un Tribunal competente; y (iii) que mediante la presente acción, la Corte Constitucional se está pronunciando respecto de las presuntas vulneraciones de derechos alegadas por los accionantes”*². Por lo que no se observa la oscuridad mencionada por el solicitante y no procede el pedido de aclaración.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1651-12-EP/20 de 02 de septiembre de 2020.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 57.

10. En el punto (5.3) el accionante solicita que se aclare una presunta contradicción relativa a que no se evidenciaba una posible afectación al resultado de la tramitación de la causa únicamente sobre la base del sorteo del juzgador del primer nivel, mientras que en relación con la garantía de motivación cuestionó que la Sala Provincial en ningún momento examinó estos cargos. Al respecto, esta Corte no observa que exista oscuridad que aclarar de la sentencia, puesto que mientras el párr. 57 examina si existió o no una afectación en la causa por las irregularidades evidenciadas en el sorteo del juzgador de primer nivel, el párr. 88 se refiere a la necesidad de que la Sala Provincial se pronuncie motivadamente sobre la problemática. De ahí que no procede el pedido de aclaración.
11. En relación con el punto (5.4), esta Corte no observa que exista oscuridad en la sentencia, puesto que determina con claridad que *“el asunto que se debía resolver en la acción de protección consistía en determinar, entre otros, si se vulneró el debido proceso en la garantía de imparcialidad en el procedimiento de remoción seguido en contra del accionante del proceso subyacente. Es por ello que, analizada la sentencia, no se observa que la decisión de la acción de protección haya dependido necesariamente de la aplicación de la norma referida para emitir la sentencia”*, razón por la que *“en estricto sentido, no podría decirse que, la jueza constitucional de primera instancia inaplicó directamente el artículo 336 del COOTAD”*. Asimismo, estableció que la medida de reparación de la sentencia de primera instancia *“modificó el procedimiento de conformación de la Comisión de Mesa previsto en la Ley’ mediante la creación de un mecanismo, previamente inexistente, ad hoc y general para el proceso de remoción”*³. Por lo que se rechaza el pedido de aclaración.
12. En cuanto a lo expuesto en el punto (5.5) respecto a que en la congruencia argumentativa la sentencia no *“explica cómo, los juzgadores constitucionales, debieron determinar la relevancia (...) de un argumento para la decisión o resolución de un caso”*, esta Corte observa que la sentencia cita distintos precedentes constitucionales en los que se desarrolló este estándar de la garantía de motivación y que determinan que la *“relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesario para la decisión del caso”*. En consecuencia, no procede el pedido de aclaración.
13. En relación con los puntos (5.6) y (5.7) se observa que en los mismos el solicitante, en lugar de solicitar la aclaración de algún aspecto oscuro de la sentencia, brinda argumentaciones adicionales tendientes a denotar la presunta incorrección de las consideraciones establecidos por la Corte Constitucional. En consecuencia, se rechazan estos pedidos de aclaración.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párrs. 72, 74 y 76.

14. Finalmente, esta Corte Constitucional recuerda que la decisión de la Corte Constitucional es de obligatorio cumplimiento y debe ser interpretada de forma integral, no siendo posible abstraer el contenido de su texto o parte resolutive de forma aislada con el fin de restringir su alcance y los parámetros establecidos en ella.

V. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de aclaración.
2. Disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia 2137-21-EP/21 dictada el 29 de septiembre de 2021.
3. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 12 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL